

RESOLUCIÓN No. 153-2015

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el expediente número 42804, interpuesto por la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **MIL LEMPIRAS (LPS. 1,000.00) EXACTOS**, a la referida empresa por la infracción consignada en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual se le hace saber a la señora María del Carmen Molina, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, la imposición de sanción pecuniaria por el valor de **MIL LEMPIRAS (LPS. 1,000.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha tres (03) de julio de dos mil quince (2015), tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que mandó agregar a sus antecedentes, interpuesto por la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, contra la Resolución de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), dándose traslado del mismo por el término de seis días a la señora **Adilia Zuniga Valle, Felisa María Figueroa M, Orlando Rivera Galiano, Marcio Enrique Maradiaga, Olga Aracely Mendoza** y otros empleados de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)** para que expusiera cuanto estimare procedente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho y en virtud de que los señores **Adilia Zuniga Valle, Felisa María Figueroa M, Orlando Rivera Galiano, Marcio Enrique Maradiaga, Olga Aracely Mendoza** y otros empleados de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, no contestaron en tiempo y forma el incidente de oposición, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente dicho término, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), habiendo visto el escrito de proposición de pruebas

diecinueve (119) al ciento treinta y dos (132) del presente expediente, teniéndose por evacuado el medio de prueba documental en tiempo y forma.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez días concedidos a los señores **Adilia Zuniga Valle, Felisa María Figueroa M, Orlando Rivera Galiano, Marcio Enrique Maradiaga, Olga Aracely Mendoza** y otros empleados de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)** y cerrado el término de diez días concedidos a la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), dando vista de las actuaciones a la interesada para que dentro del plazo de diez (10) días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), tuvo por recibido el escrito presentado por la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, teniéndose por presentadas en tiempo y forma las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil quince (2015), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedidos a la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), y quien fue del criterio que se declarara Sin Lugar el Recurso de Apelación, en virtud de que los argumentos esgrimidos por la recurrente no son suficientes para desvanecer las infracciones a los procedimientos establecidos en las leyes laborales, además de haber presentado la documentación en fotocopia y cuadros de pago sin firma autorizada, lo que no constituye plena prueba.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

de octubre de Mil Novecientos Ochenta (1980), en La Gaceta Número Cero Tres Mil Doscientos Treinta y Cuatro (03234).

CONSIDERANDO: Que los medios de prueba consistentes en varios recibos de pago, presentados por la Recurrente y con las cuales pretende acreditar que a los trabajadores reclamantes se les pagó el reajuste de salario adeudado; no constituyen plena prueba, ya que los mismos son simples fotocopias que carecen de la auténtica correspondiente, requisito indispensable que manda la Ley para que las mismas surtan sus efectos legales.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 615, 616, 617 literal g), 618, 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; Decreto Ley Número Mil Cincuenta y Nueve (1059) de la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros de fecha Quince (15) de Julio de Mil Novecientos Ochenta (1980); **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **MIL LEMPIRAS (LPS. 1,000.00) EXACTOS**, a la referida Empresa por la infracción consignada en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.- En consecuencia, se confirma lo dispuesto en la Resolución recurrida en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. # 42804


Emilio Hernández Hércules
SECRETARIO GENERAL

